

**CONSTANCIA:** Pasa al despacho la presente subsanación, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de julio del 2020.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Rad. 2020-00093-00

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).-

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCIÓN PERSONAL contra OSCAR YOVANI BARBOSA PÓRRAS con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 304110001213, 302300000194 y 5406900121478069.

Constituye anexo principal de la demanda los ya mentados documentos, suscritos por OSCAR YOVANI BARBOSA PÓRRAS como persona natural, quien se comprometió a pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. las sumas allí referidas.

Como quiera que el título que escolta la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621, 709 710 y concordantes del C. Co. y que la demanda fue subsanada en debida forma y tiempo, es procedente impartir la orden de pago invocada por el interesado, con las precisiones ya descritas.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de OSCAR YOVANI BARBOSA PÓRRAS (C.C. 91.298.843) y a favor del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 850.034.594-1), por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$160.231.733) como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 304110001213.
  - 1.1. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de referida en el numeral 1., causados desde el 8 de julio de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa del 10.50% efectivo anual, calculada a la una y media, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
2. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS

(\$74.352.328) como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 302300000194

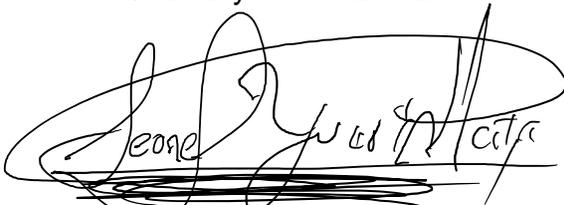
- 2.1. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma de referida en el numeral 2., causados desde el 8 de julio de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa del 13.50% efectivo anual, calculada a la una y media, sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.
3. Por la suma total de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.362.383) como capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5406900121478069.
  - 3.1. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anteriormente referida, causados desde el 8 de julio de 2020 y hasta que se pague totalmente la obligación. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta providencia al demandado preferiblemente conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del envío de éste proveído y el escrito de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, o en su defecto de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Adviértasele que tiene para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (arts.431 y 442 C.G.P.).

**TERCERO.-** Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO.-** Reconózcase personería a JAVIER COCK SARMIENTO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.717.705 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



LEONEL RICARDO GUARÍNPLATA  
JUEZ (2)

<p><b>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b> CONSTANCIA: Con estado No <u>053</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy <u>doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)</u> Janeth Patricia Monsalve Jurado Secretaria</p>
---